

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de agosto de dos mil catorce (2014)

REF.: RADICADO 05001 33 33 010 2014 0103600  
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
CONTROL  
DEMANDANTE: LUCÍA DEL SOCORRO CARMONA PULGARÍN  
DEMANDADOS: ESE METROSALUD  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar el libelo introductor, se INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrijan los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

- 1- Si bien se aporta el Decreto 752 de 1994 donde se da cuenta de la creación de METROSALUD, este no se encuentra debidamente autenticado. Por esta razón, y en virtud de lo ordenado por el artículo 167 y el numeral 3 del artículo 166 del CAPACA, se le solicita que allegue calco auténtico del acto de creación de Metrosalud.
- 2- No se aportan los actos administrativos de orden municipal que acreditan quien representa legalmente a METROSALUD. (Artículo 167 y numeral 3 del artículo 166 del CPACA).
- 3- En la demanda se solicita sustituir a la Doctora CATALINA MARÍA ÁNGEL VANEGAS. No se acompaña el poder del doctor CARLOS BALLESTEROS B. que haga la sustitución respectiva para acceder a lo pedido.
- 4- Se tiene que a la fecha de la presentación de la demanda que fue el 18 de julio de 2014, no se había configurado el acto ficto negativo frente a la petición del 23 de abril de 2014, porque este solo surge tres (3) meses después de radicada la solicitud, según las voces del artículo 83 del CPACA. Por lo tanto, no se puede demandar un silencio administrativo inexistente para el momento de la presentación del libelo introductor, ni mucho menos haber celebrado conciliación alguna sobre acto inexistente.
- 5- Este Despacho ve que se elevaron dos peticiones que fueron resueltas en el acto administrativo del 30 de abril de 2014. Al expediente solo se

aporta una. Este Juzgado requiere la otra petición que debe ser acompañada con la constancia de recepción de Metrosalud, para analizar el asunto del agotamiento de la vía administrativa.

- 6- Se observa en la respuesta del 30 de abril de 2012 que se allegó al proceso, que se remitió UN CD con cuadros de turno y certificados de copias auténticas. Esto al formar parte del acto administrativo, se debe aportar a la causa en su totalidad y no parcialmente.
- 7- En el citado decreto 720 que se anexó al libelo demandatario se indica en el artículo 21, que la institución tiene empleados públicos y trabajadores oficiales. Para definir si el asunto es de la justicia ordinaria o de la contenciosa, se deberá aportar certificado laboral que acredite si la actora es empleada pública o trabajadora oficial.

En uso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho ordena a la parte actora, que dado que debe modificar gran parte de su demanda, deberá integrar las adiciones en un solo documento con la demanda inicial. Así mismo, de este texto integrado, tendrá que aportar las copias físicas para el traslado de la demanda, como de sus anexos a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y una copia de ella en medio magnético (en formato Word o PDF).

**NOTIFÍQUESE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO  
JUEZ**

El auto anterior se notifica en estados  
de fecha 12 de agosto del 2014  
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

LN.